

LUIS BARDAJÍ MUÑOZ*Abogado**Profesor del Centro de Estudios Financieros****Extracto:***

FINALIZAMOS en el número anterior de la revista un breve trabajo sobre el funcionamiento de las Juntas Generales y del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas. Iniciamos con este artículo un modesto análisis del funcionamiento de la Junta General de socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, incorporando diversos modelos y formularios que ayuden al conocimiento y comprensión de la materia a quienes se inician en el asesoramiento de este tipo de sociedades.

Sumario:

I. Convocatoria de la Junta.

1. Introducción.
2. Competencia para convocar las Juntas Generales.
3. ¿Cuándo van a ser convocadas las Juntas Generales?
 - a) Convocatoria de los administradores por mandato legal.
 - b) Convocatoria de los administradores por mandato estatutario.
 - c) Convocatoria de los administradores por propia iniciativa.
 - d) Convocatoria de los administradores a instancia de los socios.
4. Convocatoria judicial.

II. Forma y contenido de la convocatoria.

1. Anuncio de la convocatoria.
 - a) Regla General.
 - b) Régimen estatutario.
 - b.1) Convocatoria pública mediante anuncios.
 - b.2) Convocatoria mediante comunicación individual.
 - b.3) Otras posibilidades de convocatoria.
2. Antelación de la convocatoria.
3. Contenido de la convocatoria.

I. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

1. Introducción.

Al igual que ocurre en las Sociedades Anónimas, salvo el caso de la denominada Junta universal, es requisito necesario para la que la Junta puede adoptar válidamente sus acuerdos, que este debidamente convocada.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), de 23 de marzo de 1995, regula las convocatorias de las Juntas Generales en sus artículos 45 y 46, que nos permiten analizar separadamente las siguientes cuestiones:

2. Competencia para convocar las Juntas Generales.

El número 1 del artículo 45 de la LSRL establece que «la Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad».

Así pues, en función de la estructura que adopte el órgano de Administración de la sociedad, esta facultad corresponderá:

- Si la sociedad tiene un administrador único, la competencia para convocar corresponderá a éste.
- Si existieran dos o más administradores solidarios, cualquiera de ellos podrá convocar las Juntas.
- En caso de administradores mancomunados, la competencia para convocar se atribuye conjuntamente a los mismos, o al menos a dos de ellos.
- En caso de Consejo de Administración, la competencia para convocar se atribuye al propio consejo (sobre la posibilidad de que se pueda delegar la facultad de convocar en el

consejero-delegado, nos remitimos a lo expuesto para las Sociedades Anónimas en el número 47 de esta revista).

- Si la sociedad se halla en período de liquidación, la facultad de convocar se atribuye a los liquidadores, que son quienes sustituyen a los administradores durante el desarrollo de las operaciones liquidatorias de la sociedad.

A diferencia de lo que ocurre con las Sociedades Anónimas, la LSRL, en el número 4 del artículo 45, prevé el caso de que el órgano de administración esté completamente vacío o quede incompleto, y arbitra un mecanismo para que se pueda celebrar la junta general, al decir:

«En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de algunos de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social (hoy del Juez de lo mercantil), la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrán convocar la Junta General con ese único objeto».

Este precepto sólo merece elogios pues viene a resolver los problemas de un órgano de administración incompleto, tan frecuentes en la práctica, que pueden provocar la paralización del funcionamiento de la sociedad.

El artículo 45.4 distingue dos supuestos:

- a) Órgano de Administración sin titular, cual sería el caso de muerte o cese del administrador único, o de todos los administradores que actúen de forma solidaria, mancomunada o colegiadamente, en el que cualquiera de los socios puede solicitar del juzgado la convocatoria de la junta con el único fin de que se nombren los administradores que falten.
- b) Órgano de Administración incompleto, en cuyo caso no sólo cualquier socio puede acudir al juzgado competente solicitando la convocatoria de la Junta, sino que cualquiera de los administradores que permanezcan en el cargo (uno solo de los administradores mancomunados, o cualquiera de los consejeros que no hayan cesado) podrá convocar la Junta General con la única finalidad de que se nombre a los administradores necesarios para restablecer adecuadamente el órgano de administración.

Este precepto nos lleva a precisar lo siguiente:

- a) Que no es de aplicación cuando existan nombrados administradores suplentes, pues, en este caso, cesado el administrador titular, se produciría la inscripción en el registro mercantil del nombramiento y aceptación del suplente.

- b) Que cualquier socio puede solicitar la convocatoria judicial de la Junta para el nombramiento de los administradores, con independencia de su participación en el capital social, puesto que la ley no exige la posesión de, al menos, un 5 por 100 del capital social, como requiere para solicitar la convocatoria de otra Junta el párrafo 3 de este mismo artículo.
- c) Que el orden del día de la convocatoria, ya sea realizada por el Juez o por alguno de los administradores que permanezcan en el cargo, se ha de limitar al nombramiento del administrador o administradores que cubran las vacantes producidas, sin que pueda incluirse en el orden del día la adopción de cualquier otro acuerdo.

3. ¿Cuándo han de ser convocadas las Juntas Generales?

Aunque la LSRL no establece la distinción entre Junta ordinaria y Junta extraordinaria, hecho este que es criticado positivamente por la doctrina, no existe ningún problema para mantener tal distinción, denominando Junta ordinaria a la que se reúne para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, y Junta extraordinaria a cualquier otra distinta de la ordinaria.

Pero con independencia de la calificación que se dé a la Junta, lo cierto es que el artículo 45 nos permite distinguir:

a) Convocatoria de los administradores por mandato legal.

Según el número 2 del artículo 45, «los administradores convocaran la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado».

Esta junta es la que la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) llama en su artículo 95 Junta ordinaria.

b) Convocatoria de los administradores por mandato estatuario.

El último inciso del párrafo 1 del número 2 del artículo 45 de la LSA establece que «también deberán convocar la Junta General en las fechas o períodos que determinen los estatutos».

Estas Juntas llamadas «Juntas Estatutarias», en la vieja LSA del año 1951, nos remiten al contenido de los estatutos de cada sociedad para conocer, en cada caso, si su convocatoria se impone o no a los administradores.

c) Convocatoria de los Administradores por propia iniciativa.

El número 3 del artículo 45 comienza diciendo que «los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente».

Esta fórmula es muy similar a la establecida en el artículo 100.1 de la LSA, y es lógica consecuencia de las facultades que los Administradores de las sociedades mercantiles tienen en orden a requerir a los socios que se pronuncien sobre cuestiones que interesen al funcionamiento de la compañía.

d) Convocatoria de los administradores a instancia de los socios.

Como una de las manifestaciones más relevantes del derecho de los socios minoritarios en las Sociedades Limitadas, el número 3 del artículo 45 establece que «los administradores convocarán la Junta cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud».

Este precepto, formulado en términos similares al artículo 100 de la LSA, nos permite hacer los siguientes comentarios:

- a) Que el porcentaje del 5 por 100 del capital puede ser reducido en los estatutos de la sociedad, pero la expresión «al menos» nos indica que en ningún caso puede ser aumentado.
- b) Que el plazo para celebrar la Junta (no para convocarla) es de un mes y no de treinta días como establece el artículo 100 de la LSA.

Este plazo se computa de fecha a fecha como establece el artículo 5 del Código Civil.

Si transcurrido este plazo la junta no es convocada por los administradores «podrá realizar la convocatoria el Juez de lo mercantil del domicilio social, si lo solicita el porcentaje de capital a que se refiere el párrafo anterior (5 por 100) y previa audiencia de los administradores (párr. 2 del núm. 3 del art. 45)».

- c) Que el requerimiento a los administradores ha de ser a través de notario público y en la solicitud debe incluirse el orden del día de la Junta, sin perjuicio de que los administradores puedan, además, incluir otros asuntos para su debate y votación en la Junta.

4. Convocatoria judicial.

Conforme a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 45 de la LSRL, se puede solicitar la convocatoria judicial de la Junta en los siguientes casos:

- a) Si la Junta «ordinaria» no se convoca dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior. En este caso, cualquier socio puede solicitar la convocatoria judicial de la Junta.
- b) Si la Junta no se convoca en las fechas fijadas en los estatutos sociales. Igualmente, en este caso, puede solicitar la convocatoria judicial cualquier socio.
- c) Si la Junta General solicitada por socios que posean, al menos, el 5 por 100 del capital social, no es convocada por los administradores para su celebración dentro del mes siguiente al requerimiento notarial solicitando su convocatoria. En este caso, la solicitud de convocatoria judicial deberá estar apoyada por, al menos, socios que posean el 5 por 100 del capital.
- d) Si el Órgano de Administración queda sin titular (acefalia), o incompleto (acefalia funcional), cualquier socio, con independencia del porcentaje de capital que ostente, podrá solicitar del Juzgado competente la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores.

En cuanto al procedimiento, el artículo 45.5 de la LSRL establece algunas diferencias con lo previsto en la LSA, al disponer:

- Que el Juez resolverá sobre la convocatoria en el plazo de un mes, desde la formulación de la solicitud (en la LSA no se establece plazo para resolver). En todo caso, la facultad de convocar o no es discrecional del Juez, quien, previa audiencia de los administradores, resolverá lo que estime oportuno.
- El Juez designará los dos cargos de la mesa de la Junta, tanto el Presidente como el Secretario, mientras que en las Sociedades Anónimas, la ley sólo prevé que nombre al Presidente.

Esta designación es libre, por lo que el Juez no quedará vinculado por las normas estatutarias que regulen el nombramiento de Presidente y Secretario de la Junta.

- El Juez observará al convocar los requisitos formales establecidos en los estatutos sociales, y en defecto de previsión estatutaria, los establecidos en el artículo 46 de la ley. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad.
- Finalmente, se establece que contra la resolución por la que se acuerda la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno.

Sin embargo, contra la resolución que desestime la solicitud de convocatoria de la Junta, podrán los solicitantes interponer los recursos ordinarios que procedan.

(Respecto a la solicitud de convocatoria judicial, nos remitimos al modelo publicado en el núm. 47 de esta revista).

II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La mayor sencillez que se postula del funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada, en comparación con el funcionamiento de las Sociedades Anónimas, se manifiesta, de forma palmaria, en la mayor flexibilidad con que se regula el régimen formal de la convocatoria de las Juntas Generales. En efecto, el legislador ha tenido en cuenta la realidad social consistente en la existencia de miles de sociedades de responsabilidad limitada integradas por un número reducidísimo de socios y ha flexibilizado el régimen de publicidad de las convocatorias de las Juntas, que analizamos a continuación.

1. Anuncio de la convocatoria.

a) Regla general.

El apartado 1 del artículo 46 de la LSRL establece que «La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social».

Éste es el régimen legal supletorio, en defecto de previsión estatutaria, y guarda gran similitud con el establecido para las Sociedades Anónimas por su ley reguladora, en el artículo 97.1.

La única diferencia con el régimen de las Sociedades Anónimas estriba en que se reduce el ámbito de difusión del diario en que ha de publicarse el anuncio de la convocatoria, pues el artículo 46 de la LSRL exige que su publicación tenga lugar «en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social», mientras que el artículo 97.1 de la LSA impone dicha publicación «en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia».

En todo caso, hay que advertir que este sistema de convocatoria no es habitual en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que suelen acogerse a otros sistemas de convocatoria más flexibles

y sencillos, mediante su inclusión en los estatutos sociales, de las alternativas que prevé el párrafo 2 del artículo 46 de la LSRL.

b) Régimen estatutario.

Como se acaba de decir, el número 2 del artículo 46 de la LSRL permite que en los estatutos de cada sociedad se establezca otro régimen de convocatoria distinto del expuesto anteriormente, siempre que se ajuste a una de las alternativas recogidas por el propio precepto legal.

b.1) Convocatoria pública mediante anuncios.

En sustitución del sistema legal, la ley permite que «la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un *determinado* diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social».

Respecto de este sistema, que elimina la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, destacamos dos cuestiones:

- Que no se exige que el diario en que se publique la convocatoria sea uno de los de «mayor circulación» en el término municipal, bastando que tenga «difusión» en dicho término municipal.
- Que para evitar fraudes y convocatorias fantasmas, se exige que en los estatutos se establezca el diario en el que han de publicarse la convocatorias, por lo que el socio conocerá de antemano el diario en que han de aparecer lo anuncios, lo que en cierto modo hace irrelevante el grado de difusión del mismo.

b.2) Convocatoria mediante comunicación individual:

La inmensa mayoría de las Sociedades de Responsabilidad Limitada han optado en sus estatutos por la segunda alternativa prevista en el número 2 del artículo 46, al permitir que «la convocatoria se realice mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios».

Respecto a este sistema conviene precisar:

- El carácter escrito de la comunicación permite la utilización de medios como el fax, burofax, correo electrónico, telegrama, carta certificada, e incluso entrega personal en su domicilio, pero excluye la forma oral (p. ej., el teléfono).
- Asimismo, advertir que si el socio reside en el extranjero, el artículo 46, apartado 2 establece que «los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones». Así pues, si nada dicen los estatutos, la sociedad está obligada a convocarles en su domicilio del extranjero.

b.3) Otras posibilidades de convocatoria:

A juicio de RICARDO CABANAS TREJO, los estatutos de la sociedad pueden optar por sistemas mixtos de convocatoria, tales como exigir la doble convocatoria, pública y privada, de modo que se combina la comunicación individual con la publicación en el BORME y un determinado diario del término municipal, o exigir la comunicación individual al socio, y sólo una de las dos publicaciones prevista en la ley, optando, bien por la publicación en el BORME, o bien, por la publicación en el diario.

Por nuestra parte compartimos esta opinión, siempre que, en todo caso, se respeten los mínimos impuestos por la LSRL para cada uno de los sistemas previstos estatutariamente.

2. Antelación de la convocatoria.

En similares términos a lo establecido en el artículo 97 de la LSA, el apartado 3 del artículo 46 de la LSRL dispone: «Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de ellos».

En cuanto a este plazo y su cómputo, destacamos:

- Que el plazo de quince días es mínimo, por lo que puede establecerse uno mayor en los estatutos.
- Que se trata de días naturales, por lo que no se excluyen del cómputo los domingos y días festivos.
- Que conforme a las últimas resoluciones de la DGRN el plazo de los quince días se inicia el día en que se publica el último de los anuncios, o en su caso, el día en que se remi-

te el anuncio al último de los socios y se excluye del cómputo el día de la celebración de la Junta.

- Que, excepcionalmente, tratándose de Junta que vaya a acordar la fusión o escisión de la sociedad, el plazo de antelación de la convocatoria es como mínimo de un mes (art. 94 LSRL). En este caso, el plazo se computa de fecha a fecha, teniendo en cuenta que si en el mes del vencimiento no existe día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

3. Contenido de la convocatoria.

Cualquiera que sea el sistema de convocatoria por el que opte la sociedad, su contenido viene impuesto por el apartado 4 del artículo 46 de la LSRL, al decir:

«En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

En el anuncio de la convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.»

Respecto del contenido de la convocatoria de las Juntas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, destacamos:

- Que el artículo 46 de la LSRL, es más completo y preciso que el artículo 97 de la LSA, al exigir que en la convocatoria se indique expresamente el nombre de la sociedad y la hora de la reunión, que, pese a ser menciones fundamentales, no se exige que figure en el anuncio de convocatoria de las Sociedades Anónimas.
- Que si la convocatoria no indica el lugar de la reunión, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (art. 47 LSRL).
- Que el orden del día que figure en la convocatoria es vinculante para la sociedad, pues sólo la separación de los administradores (art. 68.1) y la acción social de responsabilidad contra éstos (art. 69.1) son los asuntos sobre los que puede debatir y votar la Junta, sin estar incluidos en el orden del día de la convocatoria.
- Que si en el orden del día de la convocatoria figurase la aprobación de las cuentas anuales, ha de hacerse mención, en el texto de la misma, del derecho de los socios a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de someterse a la aprobación de la Junta.

- Que si la Junta va a debatir algún acuerdo que implique modificación de los estatutos, debe hacerse constar, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse (art. 71.1).

Aunque la ley no exige de forma expresa que en la convocatoria se establezca el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, entendemos que, dado que este derecho se le reconoce al socio en el propio artículo 71 de la LSRL, sería conveniente indicar en el anuncio de la convocatoria tal circunstancia, pues de ese modo se garantizará adecuadamente el derecho de información que a los socios reconoce el artículo 51 de la ley.

Que conforme a la doctrina del la DGRN, no es valida la existencia de una segunda convocatoria de la Junta. Ni la LSRL la prevé, ni se puede pactar en los estatutos sociales. En todo caso, al no establecerse en la ley un quórum mínimo para la constitución de la Junta, que se sustituye por un quórum mínimo de voto para adoptar los acuerdos (art. 53) no tiene ningún sentido distinguir entre primera y segunda convocatoria, por lo que el legislador con acierto ha eliminado esta posibilidad en las Sociedades Limitadas.